



Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210003300

Procede el despacho a resolver de plano la objeción remitida por el Centro de Conciliación Armonía Concertada, dentro del trámite de negociación de deudas del señor Wilson Burbano Ordoñez, para lo cual importa precisar de entrada, que a voces del numeral 1º del artículo 550 del C.G.P., aquellas deben ceñirse únicamente a debatir asuntos concernientes a la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y dudas o discrepancias con relación a las propias acreencias o respecto de otras.**

Así, entonces *prima facie* se advierte que la objeción planteada por el señor Víctor Julio Valencia Almeida – en calidad de acreedor, a través de su apoderada judicial, se circunscribe a la cuantía de la acreencia a favor de Nelson Tiberio López Ayala, tras asegurar, que el crédito reclamado no es congruente con el presupuesto aportado con el título valor, además, que no se tiene certeza de que aquella sea una obligación real, pues los documentos allegados con el crédito no certifican la obligación, dado que no existen soportes de la entrega de los elementos presupuestados y el recibido por parte del deudor, ni facturas.

A lo que agregó, que el crédito reportado por el insolvente a favor de este acreedor asciende a \$30'000.000,00 y no a la suma de \$80'000.000,00, lo cual no se ajusta al mentado presupuesto adiado 3 de junio de 2019, en el que se indicó que el pago debía ser efectuado 100% antes de la entrega.

Pues bien, para resolver la objeción planteada, es preciso recordar que, la acreencia objeto inconformidad, se encuentra inmersa en un título valor - letra de cambio, documento en el que deben concurrir los requisitos del artículo 621 del C. de Co., así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de cartulares en el artículo 671 del ordenamiento comercial, “[l]a mención del derecho que en el título se incorpora”, como “[l]a firma de quien lo crea”.



Ahora bien, tratándose de este tipo de documentos el único requisito para que cobren eficacia jurídica es la firma del obligado cambiario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 625 del C.Co.: “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”; norma que debe ser apreciada de manera armónica con el artículo 626 ibidem, según el cual: “[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Desde esta perspectiva y con miramiento en la literalidad y autonomía de los títulos-valores, la legislación mercantil ha sido muy clara que en materia de estos documentos nacen a la vida jurídica simplemente con la firma del obligado cambiario -artículo 625 ejúsdem- y su entrega para hacerlos negociables. Incluso, el artículo 620 de nuestro estatuto mercantil, le da la eficacia cambiaria a los documentos y los actos que en ellos esté prevista, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Así las cosas, y al verificar el argumento expuesto, se colige que aquel tiene su fundamento en la falta de soportes que acrediten que la cuantía de la obligación corresponda a la señalada por el señor López Ayala, ello atendiendo en primer lugar, la manifestación realizada por el insolvente al momento de relacionar las acreencias al inicio del trámite, en punto a que la misma corresponde a \$30'000.000,00 y, segundo, a la falta de soportes documentales que den cuenta de la entrega efectiva de unos muebles por parte del acreedor al deudor, amén, que en el expediente fue arrimado el cartular denominado “presupuesto muebles” fechado 3 de junio de 2019, dirigido al deudor por el acreedor Nelson López, por un monto de \$82'880.000,00, en el que, además, se indicó que el producto debe ser cancelado al 100% antes de la entrega (pág.259).

Puestas de este modo las cosas, sea lo primero indicar, que el documento contentivo de la obligación objetada y que milita en la página 260 del plenario, corresponde a una letra de cambio a favor de NELSON TIBERIO LOPEZ AYALA y se encuentra suscrita por el deudor WILSON BURBANO ORDOÑEZ, quien declaró que por virtud de dicho



documento se obligó a pagar solidariamente en Bogotá a favor del primero, el día 20 de septiembre de 2019, la suma de \$80'000.000,00.

Es claro entonces, que el título que acredita la obligación a cargo del insolvente y a favor del acreedor López Ayala, cumple los presupuestos que el legislador ha establecido para esta clase de cartulares, sin que se haya demostrado la sujeción de su cobro al cumplimiento de otras circunstancias particulares como las que alega ahora la objetante.

Nótese en este sentido, que, en ningún aparte de la letra de cambio ya citada, se estipuló que su cobro estaba supeditado a la entrega efectiva de “unos muebles” por parte del acreedor al insolvente, sin que sea viable ligar la eficacia del título valor al denominado “presupuesto de muebles” como lo sugiere la apoderada, ya que nada se dijo al respecto en el momento en que el deudor suscribió la letra de cambio a favor de su acreedor, por lo que no resulta admisible en este momento el tratar de desligarse de la obligación que adquirió con su acreedor.

Y es que, en todo caso, debe resaltarse que dentro del material adosado al paginario no se observa prueba alguna que permita concluir, por una parte, que la obligación actualmente asciende a la suma de \$30'000.000,00, en tanto no se allegó soporte o constancia de pago parcial, ni mucho menos se demostró, que el monto del crédito a favor del acreedor, estuviera sujeto al cumplimiento de otras condiciones particulares.

En consecuencia, improcedente resulta alegar que la cuantía de aquella acreencia no corresponde a la implícita en la letra de cambio allegada al expediente, por lo que sin lugar a equívocos, deberá tenerse en cuenta por el monto total incorporado en el título, es decir por la suma de \$80'000.000,00.

De ahí que, la objeción planteada por la apoderada del señor Víctor Julio Valencia Almeida esté llamada al fracaso, iterase al exhibirse el título valor que contiene la obligación discutida y al no demostrarse que la cuantía corresponda a la afirmada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la objeción planteada por la apoderada del señor Víctor Julio Valencia Almeida, relativa a la cuantía de la acreencia a favor de Nelson Tiberio López Ayala, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

En consecuencia, dentro del presente trámite de negociación de deudas, se deberá tener como monto total de la obligación a favor del señor Nelson Tiberio López Ayala, el monto total incorporado en el título valor - letra de cambio, esto por la suma de \$80'000.000,00.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Notaria Segunda de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Código de verificación:

2c25474f94733c56ea5c8ac3e41704cce82827af8476214a4b7d300125a69dbf

Documento generado en 07/04/2021 11:28:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>